

RAWSON, 5 SEP 1993

VISTO:

El Decreto Ley N° 1503, la Ley N° 3705/92 de ratificación del convenio efectuado oportunamente entre la Nación y la Provincia del Chubut, referido al Contralor Técnico - Operativo de Hidrocarburos, y la Resolución N° 105/92 de la Secretaría de Energía, y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario llevar a la práctica la normativa ya existente sobre la Protección Ambiental en las actividades petroleras;

Que se deben efectuar acciones preventivas con el objeto de impedir la afectación de los recursos suelo y agua dulce superficial y subterránea;

Que es necesario prevenir los efectos negativos o perjudiciales sobre la avifauna silvestre;

Que es menester establecer plazos para la efectiva aplicación de la normativa;

POR ELLO:

EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

DISPONE:

Artículo 1°.- Fijar un plazo de TREINTA (30) días para que las empresas dedicadas a las actividades de perforación y explotación petroleras, presenten ante esta DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL un informe actualizado del manejo de sus aguas de producción, indicando el porcentaje de las mismas que esta siendo reinyectado o confinado.

Artículo 2°.- Establecer un plazo máximo de DOS (2) años para el total cumplimiento del punto 4.2.5 de la Resolución N° 105/92, efectuando el confinamiento del agua de producción ya sea al nivel de proveniencia de la misma u otro reservorio permeable confinado, que garantice la total desvinculación hidráulica de acuíferos que contengan aguas dulces aprovechables.

Artículo 3.- Hasta tanto se cumplimente la disposición de las aguas de producción de acuerdo al artículo anterior, y teniendo en cuenta el análisis estadístico de los resultados analíticos obtenidos por esta DIRECCIÓN, fijase como valor máximo de concentración de Hidrocarburos para su vertido a cuerpos receptores, el de QUINCE (15) partes por millón (Método de extracto por solvente).

Artículo 4°.- Establecer un plazo de NOVENTA (90) días para que las empresas presenten ante esta DIRECCIÓN una alternativa de la operatoria de perforación que excluya el mantenimiento de las "piletas de lodo" mas allá del tiempo que insuma la tarea de perforación, efectuando la adecuada disposición de los residuos sólidos y líquidos generados.

Respecto a las piletas de lodo ya existentes y hasta que se efectúe una disposición adecuada del líquido y lodo de las mismas se deberá asegurar la no existencia de sobrenadante de petróleo crudo o aceites, no utilizándolas en ningún caso como pileta para almacenaje de crudo.

Artículo 5°.- Establecer un plazo de NOVENTA (90) días para la presentación ante esta DIRECCIÓN de un cronograma de saneamiento y restitución de las condiciones previas de las piletas de lodo construidas con anterioridad a esta disposición.

Artículo 6°.- Regístrese, comuníquese a las empresas involucradas y cumplido archívese.

DISPOSICION N° 72 /93 -DGPA